Buenos Aires, 7 de octubre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente postulada la contienda de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, y de conformidad con lo demás expuesto en los acápites III y IV del referido dictamen, se declara que las presentes actuaciones continuarán con su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4, al que se le remitirán por intermedio de la Sala V de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Federal de Tartagal.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Merce des
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.02.17 18:49:26 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala V), al confirmar –por mayoría de votos– lo resuelto en la instancia anterior, declaró de oficio la incompetencia de ese fuero para entender en la demanda promovida por Sergio Eduardo Laxi contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a fin de obtener que se declarara la inconstitucionalidad de los arts. 23 –inc. c)–, 79 –inc. c)–, 81 y 90 de la ley 20.628 (texto según leyes 27.346 y 27.430), y que, en consecuencia, cesara el descuento del impuesto a las ganancias sobre los haberes que percibía como personal retirado de la Gendarmería Nacional; asimismo, solicitó que se ordenara el reintegro de las sumas retenidas por ese concepto desde los cinco años anteriores a la fecha de interposición de la demanda, con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Para así decidir, señaló –en línea con lo dictaminado por el fiscal general– que, para determinar la competencia, debía estarse al lugar de cumplimiento de la obligación, el cual, en principio, se identificaba con el domicilio fiscal del contribuyente, ya que allí tendría efectos la decisión que se adoptara.

Agregó que la pretensión no se agotaba en la mera declaración de inconstitucionalidad de la norma, sino que

contenía una petición de condena para lograr la restitución de las sumas retenidas, más intereses.

Sobre tales bases, estimó que, al no estar controvertido que el domicilio del actor se encontraba en Orán, Provincia de Salta, resultaba competente la justicia federal con jurisdicción sobre esa localidad para entender en la pretensión del actor, máxime cuando, en caso de obtener sentencia favorable, los efectos se proyectarían –en principio– en ese ámbito territorial, pues allí se encontraban las oficinas de la AFIP ante la cual aquél se encontraría registrado.

Además, indicó que, si bien el actor había elegido como juez competente el del domicilio de la demandada, el Fisco Nacional tenía jurisdicción en todo el territorio nacional, por lo que no podía sostenerse que el único domicilio era el de esta ciudad y que, entonces, la competencia debiera ser asumida por el fuero federal de la Capital Federal.

Las actuaciones recayeron en el Juzgado Federal de Tartagal, cuya jueza a cargo, al compartir los fundamentos del fiscal federal de esa jurisdicción, no aceptó la competencia atribuida, sobre la base de considerar –en lo sustancial– que el actor se encontraba domiciliado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según surgía de su documento nacional de identidad, y que –como regla, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 5°, inc. 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– para determinar la competencia debía estarse al lugar de cumplimiento de la obligación, el que debía identificarse, en principio, con el domicilio del actor, pues allí tendría efectos la decisión a adoptarse.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Devuelta que fue la causa al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4, inicialmente requerido, su titular destacó que la cámara de ese fuero (por intermedio de su sala V) ya se había pronunciado sobre la cuestión de competencia suscitada en el caso, razón por la cual ordenó remitir los autos a V.E. para que dirimiera el conflicto planteado.

– II –

A mi modo de ver, en el *sub examine* no ha quedado debidamente trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58. Ello es así, porque al haber intervenido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala V) en la primera declaración de incompetencia, es ese tribunal el que debió insistir en la postura y no la jueza nacional de primera instancia de ese mismo fuero (doctrina de Fallos: 329:1924 y sus citas, entre otros).

Por ello, correspondería ordenar la devolución de esta causa, a sus efectos.

Sin perjuicio de ello, para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la contienda negativa de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

- III -

Ante todo, cabe destacar que no está en duda, en el *sub examine*, que el conocimiento del asunto corresponde a la justicia federal en razón de la materia. En efecto, la disputa se centra, únicamente, en la determinación del tribunal federal que resulta competente en razón del lugar o territorio para conocer en las presentes actuaciones.

Al respecto corresponde señalar que, según lo dispuesto por los arts. 1° y 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales puede ser prorrogada por acuerdo de las partes, expresión de la voluntad que puede surgir de convenio escrito mediante el cual los interesados hayan manifestado explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden, o bien del hecho de que el actor entable la demanda y el demandado la conteste, deje de hacerlo u oponga excepciones previas sin articular la declinatoria.

Asimismo, el art. 4° del mismo cuerpo legal establece que en los asuntos exclusivamente patrimoniales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio (v. Fallos: 330:1629 y sentencias del 2 de octubre de 2012 y del 1° de septiembre de 2015 en las causas Comp. 365, L. XLVIII, "Tonina, Horacio Celestino y otros c/ Estado Nacional – Mrio. de Justicia Seguridad y DDHH s/ ordinario" y CSJ 1321/2014/CS1, "Barousse, Víctor Mario c/ Servicio Penitenciario Federal s/ Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg.", respectivamente.



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

A mi modo de ver, tales disposiciones resultan de aplicación al caso, toda vez que la pretensión del actor consiste en obtener que cesen los descuentos que se practican en concepto de impuesto a las ganancias sobre el haber previsional que percibe como personal retirado de la Gendarmería Nacional, y que le sean reintegrados los importes deducidos durante los cinco años anteriores a la interposición de la demanda, con más sus intereses, para lo cual pide que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 23 –inc. c)–, 79 –inc. c)–, 81 y 90 de la ley 20.628 (texto según leyes 27.346 y 27.430), lo que demuestra –a mi modo de ver– que el objeto del juicio tiene un contenido esencialmente patrimonial.

En tales condiciones, considero que la inhibición decretada de oficio por la jueza a cargo del Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4 –y confirmada por la sala V de la cámara de ese fuero– resulta improcedente.

Ello no obsta, claro está, a que dicha magistrada pueda pronunciarse respecto de su competencia territorial si la demandada opone la excepción correspondiente en la debida oportunidad procesal.

– IV –

Opino, por lo tanto, que este proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4.

Buenos Aires, de febrero de 2023.